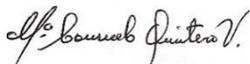


CONSTANCIA. mayo 08 de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver lo pertinente, informándole que el término de traslado del resultado de la práctica de la prueba de ADN se encuentra vencido sin ningún pronunciamiento.

También le informo que, en la fecha telefónicamente las partes me ratificaron que, tienen conocimiento del resultado de la práctica de la prueba de ADN realizada el 04-04-2024. El señor Javier Giraldo Gutiérrez el día 30 de abril de 2024, compareció al Despacho y se le suministró copia de la prueba del resultado, la que compartió con la señora Gladys María Bolívar Cadavid, toda vez que viven juntos, lo que ésta también me ratificó.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado 2022-00132 00 (V. Impugnación de Paternidad).

Vencido como se encuentra el término de traslado del Informe de la práctica de la prueba de **ADN** realizada a las partes en el Laboratorio Clínico – SANDRA PATRICIA MONTOYA LUNA, en esta ciudad el 04-04-2024; resultado No. UTP0037 – Paternidad Biológica Positiva - recibido del “Laboratorio de Genética Médica – Facultad Ciencias de la Salud- Universidad Tecnológica de Pereira emitido el 18 de abril de 2024, por convenio ICBF-UNAL; sin que se haya solicitado aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, dentro del presente proceso **VERBAL – IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD-**, no se procederá a decretar las pruebas pedidas, se estima innecesario el decreto de las mismas, teniendo en cuenta que se dispone de la información del resultado de la práctica de la prueba genética (ADN), realizada a la demandante, a la menor y al demandado, **SE CORRE traslado** a las partes por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, precisando los errores que se estiman presentes en el primer dictamen. (inciso segundo, regla especial 2. Artículo 386.

Al respecto dispone el artículo 3°. de la Ley 721 de 2001:

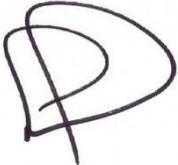
“Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.”.

No obstante, en plena observancia del derecho al debido proceso, es que, se procede a dar traslado para que las partes y sus apoderados para que, presenten sus alegatos de conclusión, por el término común de tres (3) días.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 080 el 10 de mayo de 2024.</p>  <p>LUZ MARINA YEPES CHISCO Secretaria</p>
--

